



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA  
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO.  
Radicado: No. 2022-00315-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta.

## **I. ANTECEDENTES**

La señora CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la vida en conexidad con la Dignidad Humana y Mínimo vital, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones.**

*“solicito honorable Juez de la Republica, se amparen los derechos fundamentales: derecho a la vida en conexidad con la Dignidad Humana y derecho al Mínimo Vital.*

*Consecuentemente de lo anterior se le ordene al Accionado, para que restablezca el pago descontado por nomina en el menor tiempo para poder cubrir los gastos primera necesidad que actualmente se vieron afectados por la acción del pagador.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos.**

*Los narra de la siguiente manera:*

*PRIMERO: Que mediante solicitud formal radiqué ante la Secretaria de Talento Humano, licencia no remunerada la cual fue reconocida mediante resolución número 0792 del 14 de septiembre de 2.021, resolución que debió ser prorrogada mediante resolución de número 0092 de fecha 04 de febrero de 2.022.*

T-2022-00315-01

*SEGUNDO: Que la suscrita debía reintegrarse el día 17 de marzo de 2.022, a su lugar de trabajo, lo cual se efectuó en debida forma de acuerdo a lo ordenado en la resolución.*

*TERCERO: Que una vez regresó al puesto de trabajo, para el día 30 de marzo del presente año en curso fecha en la que debían consignarme los días laborados, al acercarme al cajero para retirar el pago, no se evidenció consignación alguna, lo que me llevó a preguntar ante la oficina de talento humano las razones del porqué no realizaron el pago.*

*CUARTO: Que, en razón de lo anterior, el pagador me indica que existió un error humano de criterio interno del área de talento humano, causado durante el periodo en el que estuve de licencia no remunerada y debían subsanar el error descontándome completamente el salario del mes laborado.*

*QUINTO: Argumentos que no considere pertinente teniendo en cuenta que soy madre cabeza de familia y tengo derechos y obligaciones que debo cumplir, además señor juez de tutela de qué manera cubriré los gastos correspondientes a la primera necesidad de mi hija y míos ya que tengo dos meses sin recibir retribución económica por mi fuerza de trabajo.*

*SEXTO: Pues, al no obtener una justificación por parte de la secretaria de talento humano radiqué derecho de petición, pero al ver que nuevamente en el mes de abril, tampoco me consignaron el pago, me veo en la obligación de acudir ante la jurisdicción Constitucional para proteger los derechos de mi hija y obviamente el mío.*

*SEPTIMO: De igual forma con esta situación se ven afectados derechos constitucionales del rango del derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital.*

*OCTAVO: Es determinante que la vulneración del derecho al mínimo vital Conlleva vulneración de otros derechos fundamentales.*

*NOVENO: MADRE CABEZA DE FAMILIA, La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber, que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar, que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.*

*En base al concepto arrojado por la Corte Constitucional tengo a mi cargo una niña menor de edad a la cual debo brindarle a plenitud todas las garantías propias del derecho fundamental a la educación y alimentación con este atropello no podría cumplir a cabalidad con todas mis obligaciones.*

*Es más, la corte es tan garantista que esta protección se extiende a los padres.*

*DECIMO: Que con base en los hechos narrados su señoría se deben proteger los derechos de la familia los cuales se ven vulnerados por la acción arbitrarias realizadas por el pagador de la nómina de la Alcaldía de Soledad, Secretaria de Talento Humano, quien pretenden enmendar su error suspendiéndome el salario utilizando así su posición dominante.*

*UNDECIMO: Ahora, esta situación me desestabilizó teniendo en cuenta que mi única fuente de ingresos es el salario que recibo por mi trabajo y debo asumir gastos como arriendo, alimentación,*

T-2022-00315-01

*mensualidad del colegio de la niña, servicios públicos y trasportes, situación que lleva dos meses y me tiene desesperada.*

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 02 de junio de 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

*Consideró que de los hechos expuestos por la accionante, encuentra el despacho, que no concuerdan con las demás pruebas allegadas al proceso, pues estas muestran que efectivamente esta contaba con una licencia NO remuneratoria, motivo suficiente para no devengar durante ese periodo de tiempo salario alguno, sin embargo, le fueron cancelados estos, de tal manera que si bien no podría entrar el despacho a estudiar la mala fe de la actora, por no ser este el estadio procesal, no es menos cierto que ésta no debió recibirlos.*

*En este orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas anteriormente, el despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, que haga hacer un juicio de reproche a la entidad accionada, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la accionante es improcedente.*

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante, a través de memorial radicado el 7 de junio de 2.022 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

Manifiesta estar en desacuerdo en lo referente al fallo proferido en primera instancia, en donde se declara la tutela improcedente por hecho superado, lo cual es incongruente, teniendo en cuenta que en la presente acción la accionante no solicitó el amparo del presente derecho invocado por el Honorable Juez Constitucional.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Certificado del Centro Educativo Dulces Sonrisas.
- Certificación STH-0727-2022 de la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soledad, de fecha 2 de mayo de 2022.
- Resolución STH No. 0062 del 16 de enero de 2022, de la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soledad.
- Resolución STH No. 0092 del 4 de febrero de 2022, de la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soledad.

T-2022-00315-01

- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 55190950 de ISABELLE CRISTINA HERAZO HENAO.
- Respuesta del derecho de petición a la accionante, de fecha 16 de mayo de 2022.
- Pantallazo de la respuesta del Derecho de petición enviado al correo electrónico de la accionante el día 16 de mayo de 2022.
- Resolución STH-0062, del 18 de enero de 2022, de la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soledad.
- Volantes de pagos de nóminas.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **VII.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico.**

*El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de la vida en conexidad con la Dignidad Humana y Mínimo vital que suscitó la tutela impugnada.*

### **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

### **El artículo 86 de la Constitución Política dispone:**

*“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

T-2022-00315-01

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)

*Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.*

*En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.*

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “*el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual*”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

T-2022-00315-01

**Procedibilidad de la acción de tutela para ordenar el pago de acreencias laborales. Reiteración jurisprudencial. Sentencia T-282 de 2015.**

La Corte Constitucional ha estimado que la acción tutela que pretende el pago de acreencias laborales es procedente, siempre y cuando la falta del desembolso afecte el mínimo vital del actor o de su familia. En caso de que ello no suceda, el interesado deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial de derechos. *“Por regla general, no es procedente la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales. Sin embargo, ha precisado que de manera excepcional puede acudirse a ella para obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia”*

El juez de tutela solo puede ordenar el pago de acreencias laborales cuando en el caso estudiado existe afectación al mínimo vital del demandante o de su familia. Este derecho ha sido definido como *“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”*

La Corte ha reconocido que las siguientes condiciones permiten presumir la afectación al mínimo vital del actor que solicita el pago de acreencias laborales:

*i) “Que el retardo en el desembolso sea prolongado o indefinido. Es decir, que se trate de un incumplimiento superior a dos meses, salvo que el salario corresponda al mínimo mensual legal vigente”.*

*ii) Que las sumas que se reclamen no sean una deuda demasiado antigua, pues el simple paso del tiempo descarta la afectación al mínimo vital, en la medida que el interesado satisfizo con otros ingresos sus necesidades básicas o las de su familia.*

*iii) Que la presunción de afectación al mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el administrador de justicia. Ello sucede en los eventos en que se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia. En contraste, el actor solo tiene la carga de alegar y de probar sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, debido a la carencia de recursos de otra procedencia, que permitan asegurar la subsistencia digna.*

Por último, esta Corporación ha señalado que los argumentos económicos, presupuestales o financieros son relevantes al momento de impartir la orden de tutela, dado que posibilitan el cumplimiento del fallo. Sin embargo, esos motivos dinerarios son

T-2022-00315-01

inoponibles al retardo del empleador para cancelar los emolumentos pedidos por el trabajador.

Por consiguiente, la acción de tutela es un mecanismo improcedente para obtener el pago de acreencias laborales, dado que existen otros mecanismos de protección. Esa regla tiene excepciones en que: *i) el medio judicial sea ineficaz o inidóneo; ii) exista riesgo que se configure un perjuicio irremediable a los derechos del interesado; y iii) la omisión en el pago del emolumento causa afectación al derecho al mínimo vital del trabajador o de su familia.* En aplicación de dichas reglas, las Salas de Revisión han exigido una actividad probatoria mínima para demostrar la inaptitud de la herramienta procesal, los elementos que evidencian la consumación de un perjuicio irremediable y la insatisfacción de las necesidades básicas.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **Solución del Caso Concreto**

El a-quo negó por improcedente la tutela considerando que la entidad accionada no vulneró el derecho de petición invocado, toda vez que ya dio respuesta clara, de fondo y congruente a la petición.

La accionada, impugnó la decisión tomada en primera instancia, argumentando que lo decidido por el juez constitucional de primera instancia, es incongruente, teniendo en cuenta que en la presente acción la accionante no solicitó el amparo del presente derecho de petición.

En el presente caso y de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la accionante informó la vulneración de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la Dignidad Humana y Mínimo vital; y en ningún aparte presenta la acción de tutela invocando como derecho principal de petición, sin embargo, y conforme se observa en los hechos de la acción constitucional, en el numeral sexto, la accionante informa que radicó un derecho de petición, en virtud de no haberse consignado el pago en el mes de abril, razón por la cual el juez de primera instancia se inclinó únicamente en resolver el derecho de petición, sin advertir que se solicitaron la violación de otros derechos fundamentales.

Ahora bien, pasa el despacho, a pronunciarse en relación a la violación de los derechos deprecados, esto es, VIDA EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL.

Pues bien, de cara a resolver la impugnación tenemos que de acuerdo con la documentación obrante en la foliatura, mediante Resolución número 0792 del 14 de septiembre de 2.021, resolución que fue corregida mediante Resolución No. 062 del 18 de enero de 2022, concediendo la Licencia **no remunerada** por sesenta (60) días hábiles, a

T-2022-00315-01

la accionante, comprendidos entre el 8 de noviembre de 2021 y 2 de febrero de 2022 debiéndose reintegrar a su empleo el 3 de febrero de 2022.

Posteriormente mediante Resolución No. 0092 de fecha 04 de febrero de 2021, se prorrogó por el término de treinta (30) días hábiles, la licencia no remunerada concedida en Resolución STH No. 0792 del 14 de septiembre de 2021, a favor de la señora CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA, debiéndose reintegrar a su empleo el 17 de marzo de 2022.

No obstante lo anterior, y pese a encontrarse en licencia no remunerada la accionante, aprovechando un error de la accionada percibió el pago de los meses en los cuales no se encontraba laborando, causando un detrimento económico al erario público.

En efecto, la accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD, a través de la Planta Administrativa, al contestar la acción constitucional allegó como prueba los siguientes volantes de nóminas:

- Nómina No. N0121000060, del período 01/11/2021 – 30/11/2021, a nombre de la señora CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA.
- Nómina No. N0121000077, del período 01/12/2021 – 30/12/2021, a nombre de la señora CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA.
- Nómina No. N0122000004, del período 01/01/2022 – 31/01/2022, a nombre de la señora CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA.
- Nómina No. N092100006, del período 01/12/2021 – 31/12/2021, a nombre de la señora CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA.
- Nómina No. N0162100006, del período 01/12/2021 – 31/12/2021, a nombre de la señora CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA.

Queda claro que existió un error por parte de la administración municipal de la entidad accionada, que fue aprovechado injusta e ilegalmente por la accionante que ahora invoca la protección de sus derechos, cuando, inicialmente no fue honesta al cobrar unos salarios que no había devengado.

Pero más allá de lo anterior, se tiene que la pretensión vía de tutela para obtener el pago de acreencias laborales, no resultan procedentes, puesto que el legislador estableció la tutela como un mecanismo residual, que solo procede cuando no existe otro mecanismo jurídico para la defensa de los derechos del accionante, o cuando dicho mecanismo no resulta idóneo y eficaz para el amparo de los derechos, y se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situaciones que no se acreditaron en el caso bajo estudio; al igual que tampoco observó en el trámite tutelar prueba siquiera sumaria donde se corrobore la afectación a la vivienda digna.

En torno al tema de la viabilidad de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales resulta claro que por regla general resulta improcedente por la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, lo cual es totalmente compartido por este fallador de instancia.

T-2022-00315-01

La Corte Constitucional en relación con el aspecto de la viabilidad excepcional del amparo en estos casos, en sentencia T-053 de 2014, revisó varias acciones de tutela en las que los actores reclamaban el pago de cesantías por vía de tutela para hacer reparaciones en sus viviendas familiares, habiendo acreditado en la actuación el mal estado en que aquellas se encontraban.

La Corporación en la decisión adoptada en esa oportunidad en forma mayoritaria, estimó procedente el amparo indicando que *“el incumplimiento prolongado pone al trabajador y a su núcleo familiar en una situación de indefensión, la cual al afectar derechos fundamentales permite la procedencia de la acción de tutela cuando se pretende proteger el derecho al mínimo vital de los actores, derecho que, se reitera, se presume vulnerado cuando existe un incumplimiento prolongado de las obligaciones del empleador, en el pago de salarios y prestaciones sociales”*.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación es particular, por cuanto la accionada alegó la existencia de un error humano, causado durante el periodo en el que estuvo de licencia no remunerada y debían subsanar el error descontándole el salario correspondiente al mes laborado.

Conforme lo ilustran los volantes de pago por nómina a la accionante, a la accionante le fueron realizados pagos cuando esta se encontraba en licencia no remunerada, lo que impone la compensación de los dineros por el lapso no trabajado.

Con todo, si bien se ha estipulado por la jurisprudencia constitucional que el retardo prolongado o indefinido en el pago de los salarios y prestaciones sociales permiten presumir la afectación al mínimo vital del actor, también ha indicado que subsiste para el actor la carga de alegar y de probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, debido a la carencia de recursos de otra procedencia, que permitan asegurar la subsistencia digna.

De manera que deben obrar en el expediente elementos de juicio en relación con la situación económica, personal y familiar de cada demandante, que evidencien las condiciones de debilidad o indefensión que se enfrentan, o que demuestren que acudir al mecanismo ordinario de defensa comporta una carga desproporcionada en el caso concreto.

Como viene de verse, en el presente caso, la accionante fue sujeto activo y protagonista de la situación que narra, debido a su actuar incorrecto, de lo cual no puede derivar, ni pretender derecho, actuación censurable.

Por tanto, al contar la tutelante con los mecanismos de defensa ordinarios ante la jurisdicción competente para la pretensión aquí esbozada, medios que dadas las particularidades del caso concreto no resultan inidóneos o ineficaces, por tanto, la acción de tutela es improcedente y deberá reformarse la sentencia de primera instancia.

T-2022-00315-01

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO:** MODIFICASE la sentencia de tutela de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, interpuesta por la señora CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA, contra EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -Atlántico, en relación a los derechos invocados no analizados en la primera instancia; conforme a las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a958c4cc225c2f768cbfaa57c84208a12082036ba2053f0c43f82621eea52267**

Documento generado en 27/07/2022 05:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**